León, Guanajuato, a 14 catorce de agosto del año 2020 dos mil veinte. --

**V I S T O** para resolver el expediente número **2088/3erJAM/2019-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ----------------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6090701 (Letra T seis cero nueve cero siete cero uno)** de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal.--------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se requiere al promovente para que aclare y complete su escrito de demanda, para que presente el original o copia certificada del documento legal idóneo con el que acredite su personalidad jurídica como apoderado legal del ciudadano (…), toda vez que en su promoción inicial se conduce y suscribe como (…) y/o (…) o en su caso exprese cuál es su nombre correcto, de lo contrario se le tendrá por demandando bajo las condiciones y términos con los que se ostenta en su escrito inicial de demanda. -----------------------------------------

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por presentando su promoción en la cual pretende dar cumplimiento al acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, de manera extemporánea, por lo que se le tiene por presentando la promoción inicial de demanda bajo las condiciones y términos con los que se ostenta y firma la misma. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, así mismo se le admite la prueba documental pública anexa en original a su escrito de demanda, misma que se tienen por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora. ------------------------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal que se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. --------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie en sus intereses legales; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de julio del año 2020 dos mil veinte, se señala nueva fecha de audiencia de alegatos. -------------------------

**SEXTO.** El día 29 veintinueve de julio del año 2020 dos mil veinte, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 31 treinta y uno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 18 dieciocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. ------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número **T 6090701 (Letra T seis cero nueve cero siete cero uno)** de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 09 nueve del escrito inicial de demanda, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. --------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada invoca como causales de improcedencia las contenidas en las fracciones I y VI del artículo 261 del código de la materia, al argumentar que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte demandante, por lo que solamente el titular tiene ese derecho subjetivo de carácter administrativo, por lo que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito “Sine Qua Non”, en el sentido de que la parte actora acredite que tiene interés jurídico, así mismo, también sostiene que el acta de infracción no se encuentra expedida a su nombre y no acredita ser el propietario del vehículo descrito en el acta de infracción impugnada o bien haber sido poseedor del mismo en los hechos. ----

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I, del Código de la materia: ---------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;…

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9 párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: --------------------------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante, por lo que, en el presente caso, el actor acude a impugnar el acto contenido en el acta de infracción con número de folio **T 6090701 (Letra T seis cero nueve cero siete cero uno)** de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, emitida a nombre del ciudadano (…)**.** ----------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, del documento impugnado se desprende que se levantó el acta de infracción antes señalada a nombre del ciudadano (…); sin embargo, quien acude a demandar su nulidad lo es el ciudadano (…) **en términos con los que se ostenta y firma el escrito inicial de demanda**. ----------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, en fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se formuló requerimiento al actor a efecto de que presentara el original o copia certificada del documento legal idóneo con el que acredite su personalidad jurídica en la presente causa administrativa, es decir, la documental a través de la cual se acredite como apoderado legal del ciudadano (…). -------------------------------------------------------------

A dicho requerimiento el actor presento de manera extemporánea el escrito en fecha 22 veintidós de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, pretendiendo dar cumplimiento al acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, por consiguiente no acreditó su personalidad jurídica en el presente juicio, por lo que mediante auto de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte actora por presentando su promoción inicial del escrito de demanda bajo las condiciones y términos con los que se ostenta y firma**.** ---------------------------------

Ahora bien, resulta oportuno considerar lo que sobre el caso disponen los artículos 9, 10, 11, 22, 183 fracción I y 266 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 9.*** *Para efectos de este Código se consideran con capacidad jurídica, aquellas personas a quienes así se les reconozca por el Código Civil para el Estado de Guanajuato.*

*Interesado es todo particular que tiene un* ***interés jurídico*** *respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido.*

*Los interesados tienen el derecho de actuar personalmente o por medio de representante. La representación con que se ostente se deberá acreditar en el primer escrito ante la autoridad administrativa, o bien, en el escrito de demanda o contestación ante la autoridad jurisdiccional.*

***Artículo 10.*** *El interesado o su representante legal podrán autorizar a personas para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones, también faculta al autorizado para hacer valer incidentes e interponer recursos administrativos.*

*En el proceso administrativo, los interesados, las autoridades o los representantes de ambos, podrán autorizar por escrito a licenciados en derecho para que a su nombre reciban notificaciones, hagan promociones de trámite, ofrezcan y desahoguen pruebas, promuevan incidentes, formulen alegatos e interpongan recursos. Asimismo, las partes podrán designar autorizados para imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las facultades a que se refiere este párrafo.*

***Artículo 11.*** *La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada y ratificada la firma por el otorgante ante Notario Público o ante la autoridad frente a la cual se actúe.*

***Artículo 22.*** *En el procedimiento o proceso no procederá la gestión oficiosa.*

*Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos del presente Código, salvo los casos de actos administrativos que impliquen privación de la libertad.*

***Artículo 183.*** *El particular deberá adjuntar al escrito de petición:*

1. *El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;*

***Artículo 266.*** *A la demanda se anexará:*

*III.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;*

De acuerdo a lo dispuesto por los anteriores artículos, es de considerar que quien tiene un interés jurídico en la presente causa administrativa, es la persona a la que se levantó el acta de infracción con número de folio **T 6090701 (Letra T seis cero nueve cero siete cero uno)** de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, siendo que la misma se emitió a persona diversa de la que interpone el presente proceso, al asentarse en los datos personales el nombre de (…), y quien interpone la presente demandada es el ciudadano de nombre (…), por lo que resultaba necesario que acreditara su interés jurídico en este juicio, como apoderado legal del ciudadano (…) mediante los instrumentos legales idóneos, o bien, su calidad de poseedor o propietario del vehículo concerniente en el acto que impugna, e inclusive la representación legal de cualquiera de ellos (poseedor y/o propietario); lo anterior, para estar en aptitud de impugnar la supuesta ilegalidad del acta de infracción antes señalada. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, el actor al no acreditar ninguna de las anteriores figuras jurídicas se le tiene por acudiendo a este Juzgado Administrativo a demandar la nulidad de dicha acta de infracción sin acreditar el interés jurídico. ----------

Por otra parte, suponiendo sin conceder, que el ahora actor hubiera cumplido con el requerimiento en tiempo y forma, trayendo con ello como consecuencia la valoración del escrito aclaratorio, más sin embargo, no pasa desapercibido para quien resuelve que del referido escrito, presentado extemporáneamente, se desprende dos firmas totalmente diferentes, lo que puede percibirse por el simple análisis de las mismas, coincidiendo una de estas con la copia simple de la credencial para votar, adjunta a dicho escrito aclaratorio, por lo que consecuentemente al valorar su contenido nos llevaría indudablemente a la misma determinación respecto de no acreditar el interés jurídico, al no desprenderse quién efectivamente firma dicho escrito, si la persona que aparece en la credencial para votar u otra diversa a ella. -----------

En razón de lo expuesto, es que resulta insuficiente para acreditar el carácter que pretende ostentar el actor para impugnar la infracción con número de folio **T 6090701 (Letra T seis cero nueve cero siete cero uno)** de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, al no estar dirigido a su persona el acto administrativo, por lo tanto, este no le causa ninguna afectación y en consecuencia no está en posibilidad de demandar su nulidad. -

Además, y como ya también quedo expuesto, el actor omite adjuntar las pruebas idóneas al sumario con la finalidad de acreditar su interés jurídico o el de representación legal para estar en posibilidades de impugnar la ilegalidad del acto combatido. ------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya además en el siguiente criterio sostenido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato:

INTERES JURÍDICO. PARA DEMOSTRAR SU AFECTACIÓN AL DEMANDAR LA NULIDAD DE UN AVISO DE SUSPENSIÓN Y/O REDUCCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA, EL PROMOVENTE DEBE DEMOSTRAR EL CARÁCTER DE POSEEDOR O PROPIETARIO DEL INMUEBLE. La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del promovente, no existe legitimación para demandar la nulidad de un acto de autoridad. Por ello, corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otra manera, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. Por tanto, cuando se demanda la nulidad de un aviso de suspensión y/o reducción de suministro de agua, el demandante debe acreditar ser poseedor o propietario del inmueble, pues el demandante no puede ostentarse como titular de un determinado derecho sin que ello implique afectación por un acto administrativo; o en su caso, estar disfrutando de un derecho afectado por la autoridad, pero careciendo de la titularidad del derecho sobre él, de ahí que sea requisito necesario que se reúnan la prueba del derecho tutelado y su afectación. (Expediente 1489/3ª Sala/14. Sentencia de 25 de junio de 2015, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora).

Luego entonces, es que SE ACTUALIZA la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se: ----------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el CUARTO considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---